

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2012-00701 00.

Aceptase la renuncia al poder realizada por el Dr. Manuel Beltrán Valderrama otorgada por la Agrupación Residencial Zarzamora Cafam – Etapa 1.

Por el término de cinco (5) días, **se pone en conocimiento la solicitud de terminación del proceso**, por parte de la Empresa de Licores de Cundinamarca y en especial al Sr. Liquidador, para que se pronuncie en legal forma.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065, fijado

Hoy Abril 28 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00202.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. El nuevo poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Adecúense las pretensiones, teniendo en cuenta que, en caso de prosperar las pretensiones, el inmueble acrecentaría la masa sucesoral del causante. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., frente a los frutos solicitados en la pretensión cuarta.

5.- Aclárese el hecho 25, indicando el nombre y datos de contacto de la Contadora a la que se refiere el mismo. Art.- 82-5 del C.G.P.

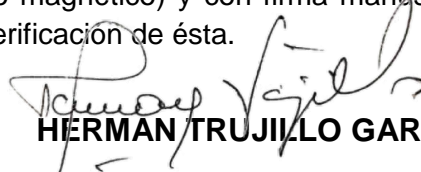
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., frente a los testigos, toda vez que a pesar que se indica un correo, este corresponde al mismo que aporta el apoderado de la actora.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>065</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 28 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00204

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido dirigido a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble determinado en la demanda, para el año de 2023. Art. 26-3 del C.G.P.

4 Amplíense los hechos, en el sentido de indicar cronológicamente que actos de posesión han ejercido los demandantes sobre el inmueble determinado en la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

5.- Como en la anotación No 10 del Folio de matrícula inmobiliaria aparece registrada una demanda divisoria de la aquí demandada en contra del demandante, indíquesele al despacho, en qué etapa se encuentra el mismo y se alleguen las pruebas correspondientes. Art. 82-5 lb.

6. De acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, indíquese en qué etapa va el proceso de simulación que, en contra de la demandada, que cursa en el juzgado 37 Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2020-573.

7.- Aclárese los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que, en la querella policiva impetrada por la aquí demandada, se dijo de manera categórica, que la señora MARIA ELISA VEGA GUEVARA, era la poseedora del inmueble determinado en la demanda. Y no los demandantes.

8.- Alléguese el certificado especial para pertenencia. Art. 375-5del C.G.P.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

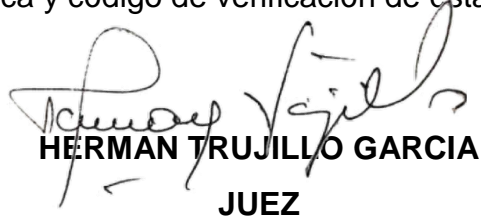
---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**10.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**11.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>065</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Abril 28 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-00206

**Ejecutivo singular.**

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

*“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación<sup>1</sup>:*

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

***Las condiciones formales*** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

(...)

***Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.***” (Negrillas fuera del texto)<sup>2</sup>

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, tal y como se indica, la suma ejecutada (\$193.661.421), **corresponde a una serie de saldos insolutos, frente a las facturas radicadas, ante la entidad ejecutada;** de donde se desprende, que no hay claridad sobre el valor ejecutado; sumado a lo anterior, conforme el artículo 882 del Código de Comercio, la entrega de dichos títulos valores, vale como pago, aunado a que no es posible determinar la fecha de exigibilidad de cada uno de los saldos a los que se hace mención, teniendo en cuenta que cada obligación es individualmente diferente y separada de las otras

Amén que, para cobrar la cláusula penal, se debe demostrar el incumplimiento, acorde con lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, sin que para el caso exista previsión de orden contractual o legal que así lo indique.

Por ende, la obligación, no es exigible actualmente, lo que traduce, en que el documento base de la acción, no reúne los requisitos del artículo en cita, para erigirse como título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., nos enseña: **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”** – es decir, es con la demanda que se acompaña el título ejecutivo, y no en otra

---

<sup>2</sup> Tutela 474 de 2018.

oportunidad procesal, en el caso de autos, se reitera que no se acompañó dicho documento.

Por lo anterior habrá de negarse la orden de pago deprecada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la orden de pago solicitada.

Secretaría, haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>065</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Abril 28 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>